



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1551/2021

PARTE ACTORA:

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ

RESPONSABLE:

COALICIÓN “VA POR MÉXICO”,
EN EL ESTADO DE PUEBLA,
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL,
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA:

MARIA GUADALUPE SILVA
ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA
ZUAZO

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **revocar** la resolución emitida por el Órgano de Justicia dentro del procedimiento sancionador PO/NAL/060/2021, conforme lo siguiente:

GLOSARIO

Candidatura

Candidatura suplente a la diputación federal de mayoría relativa por el distrito 5 en el estado de Puebla

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro.

Coalición	Coalición “Va por México”, en el estado de Puebla, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano de Justicia del PRD	Órgano de Justicia Intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática
PRD	Partido de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES

De lo relatado por la parte actora y la Coalición, así como de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Coalición. El 15 (quince) de enero, mediante acuerdo INE/CG20/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el convenio de Coalición para la postulación de diversas candidaturas.

2. Aprobación de la Candidatura. El 31 (treinta y uno) de enero, el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional Electivo del PRD aprobó el RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGEN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LXV LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, CONTENIDAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA EN EL



ACUERDO 76/PRD/DNE/2021, en que designó a la parte actora en la Candidatura.

3. Procedimiento sancionador intrapartidista

3.1. Inicio del procedimiento. El 10 (diez) de mayo, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD emitió el acuerdo 188/PRD/DNE/2021 en que aprobó el procedimiento sancionador de oficio presentado por la presidenta de la mesa directiva del Consejo Nacional de dicho partido contra la parte actora.

3.2. Resolución del Órgano de Justicia del PRD. El 25 (veinticinco) de mayo, el Órgano de Justicia del PRD emitió resolución en el expediente PO/NAL/060/2021 en que tuvo por acredita la falta atribuida a la parte actora y, en consecuencia, (i) **revocó su Candidatura** y (ii) otorgó a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD un plazo para **sustituirla**.

3.3. Sustitución de la Candidatura. En cumplimiento a la ordenado por el Órgano de Justicia del PRD, el 27 (veintisiete) de mayo, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, mediante acuerdo 190/PRD/DNE/2021, sustituyó a la Candidatura. Lo que fue notificado mediante cédula de notificación por estrados en la misma fecha.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda y turno. El 30 (treinta) de mayo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala a fin de controvertir la sustitución de su Candidatura; con la que se integró el expediente SCM-JDC-1551/2021 que fue turnado a la

ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien en su oportunidad recibió el expediente en la ponencia a su cargo, lo admitió, realizó diversos requerimientos y después, cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, por derecho propio, a fin de impugnar la sustitución de su Candidatura, al estimar que vulnera su derecho político electoral a ser votada; supuesto normativo que competen a esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados

Del análisis de la demanda se advierte que la parte actora controvierte la sustitución de su Candidatura y refiere que fue contraria a derecho pues no ha renunciado a la misma.

Señala que se enteró de dicha sustitución por redes sociales y entre otras cuestiones, advirtió que se refería que había sido



sustituido por *“el proceso que supuestamente se llevó a cabo para sustituirme de manera ilegal y sin mi consentimiento”*. A ese respecto, refiere que no le fue notificado el inicio de un procedimiento legal, bajo las formalidades del debido proceso y garantía de audiencia, en que se concluyera la suspensión de su derecho a ser votado.

En ese sentido, del expediente se desprende que dicha sustitución se formalizó mediante el acuerdo 190/PRD/DNE/2021 emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, quien actuó en vía de consecuencia derivado de lo ordenado por el Órgano de Justicia del PRD al resolver el procedimiento sancionador PO/NAL/060/2021.

En ese sentido, para esta controversia deben tenerse como actos impugnados: (i) el acuerdo 190/PRD/DNE/2021 y (ii) la resolución PO/NAL/060/2021, emitidos por los órganos precisados.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios.

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante esta Sala, en ella consta su nombre y firma autógrafa, señala la autoridad responsable y la resolución que impugna. Además, expone hechos, agravios y ofrece pruebas.

b) Legitimación e interés jurídico. La parte actora promueve este juicio por su propio derecho, señalando que fue indebida la

sustitución de su Candidatura y que transgrede su derecho a ser votado.

c) Oportunidad. La parte actora señala que tuvo conocimiento de la sustitución de la Candidatura el 28 (veintiocho) de mayo, a través de redes sociales. Como se precisó, la sustitución de la parte actora se solicitó mediante el acuerdo 190/PRD/DNE/2021.

Ya que el PRD no señaló causal de improcedencia alguna al respecto; debe estimarse que la demanda es **oportuna, en cuanto la impugnación de este acto**, pues si la fecha de conocimiento fue el 28 (veintiocho) de mayo y la parte actora presentó su demanda el 30 (treinta) siguiente, es evidente que fue dentro de los 4 (cuatro) días posteriores que establece la Ley de Medios.

En cuanto a la oportunidad para cuestionar la resolución del Órgano de Justicia del PRD debe reservarse al estudio de fondo porque la parte actora plantea la omisión de notificación respecto algún procedimiento sancionador. Lo anterior, a efecto no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

d) Definitividad. Está cubierto el requisito, ya que al tratarse de una candidatura a un cargo de elección federal [diputación por mayoría relativa] no existe otro medio de impugnación que el actor tenga que agotar previo a recurrir ante esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis del agravio



La parte actora señala que fue ilegal la cancelación de su registro como suplente a la Candidatura. Dice que ni la Dirección Estatal ni la Dirección Nacional del PRD le notificaron algún proceso de carácter legal para despojarle o cancelarle la Candidatura, vulnerando con ello su derecho a ser votado en las próximas elecciones; por tanto, estima que la intervención de esta Sala es necesaria para dotar de regularidad los actos de dicho partido político.

4.2. Procedimiento sancionador de oficio PO/NAL/060/2021

El 25 (veinticinco) de marzo el Órgano de Justicia resolvió el procedimiento sancionador de oficio instaurado contra la parte actora, a quien se le atribuyó haber declinado a la Candidatura ya que se sumó a la campaña de un candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por el Partido del Trabajo y MORENA.

El Órgano de Justicia del PRD resolvió que quedó demostrada la conducta infractora atribuida a José Luis Sánchez González, quien con la actuación denunciada vulneró con ello la declaración de principios, línea política, programa y estatutos del PRD.

Por tanto, lo sancionó con la inhabilitación para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y **ordenó la revocación de la Candidatura** de la parte actora, otorgando un plazo a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD para que sustituyera el registro de la Candidatura.

En cumplimiento a la ordenado por el Órgano de Justicia del PRD, el 27 (veintisiete) de mayo, la Dirección Nacional Ejecutiva

del PRD, mediante acuerdo 190/PRD/DNE/2021, sustituyó a la Candidatura de la parte actora.

4.3. Contestación de agravio

Es **fundado** el agravio de la parte actora.

El artículo 14.c) del Reglamento del Órgano de Justicia del PRD dispone que será competente para conocer de los procedimientos sancionadores de oficio, el cual será iniciado en aquellos casos en que tenga conocimiento de actos llevados a cabo por personas afiliadas o integrantes de órganos de dirección y representación del partido, en los que se haya incurrido en descalificación o declaración de ideas en medios de comunicación en perjuicio del PRD o se transgreda lo establecido en la declaración de principios, línea política, programa, estatutos, política de alianzas y decisiones de los órganos del partido.

El mismo artículo señala en su último párrafo que en todos y cada uno de los procesos competencia del Órgano de Justicia del PRD **se garantizará en todo momento el debido proceso legal y las garantías judiciales de audiencia y defensa.**

Además, dispone que dichas garantías se observarán **de manera preferente** en aquellos casos que impliquen la imposición de una sanción que pudiera implicar una restricción o pérdida de derechos partidistas y, específicamente, cuando las quejas versen sobre la cancelación de un registro de precandidatura o candidatura en el procedimiento sancionador de oficio.



Ahora bien, el Órgano de Justicia del PRD precisó en la resolución del procedimiento sancionador de oficio PO/NAL/060/2021 que el 11 (once) de mayo recibió oficio del presidente y la secretaria general de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD con el que remitió, entre otras cosas, un escrito de solicitud de procedimiento sancionador de oficio promovido por Roxana Luna Porquillo, presidenta de la mesa directiva del Consejo Nacional del PRD contra la parte actora, al considerar que dañaba de forma directa la imagen del PRD y de la Coalición, causando confusión al electorado de Puebla, porque existía evidencia de que se había sumado de forma pública a la campaña del candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por el Partido del Trabajo y MORENA.

De la misma resolución se advierte que el 12 (doce) de mayo se emitió un acuerdo plenario de apertura del procedimiento y, entre otras cosas, en el punto SÉPTIMO de dicho acuerdo estableció:

[...]

SÉPTIMO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 primero párrafo, tercer párrafo del artículo 66 y 76 del Reglamento de Disciplina Interna, córrase traslado con las constancias que integran el expediente PO/NAL/60/2021 a José Luis Sánchez González, en el domicilio ubicando en [...]

Además, precisó que el acuerdo de inicio del procedimiento [en que ordenó el emplazamiento] fue notificado a la parte actora el 13 (trece) de mayo, sin que realizara manifestación alguna u ofreciera las pruebas necesarias en su defensa.

Del expediente se advierte que, en efecto, el 13 (trece) de mayo el Órgano de Justicia del PRD intentó notificar personalmente a

la parte actora el inicio del procedimiento referido, sin embargo, al no encontrarle en el domicilio proporcionado para ello dejó citatorio para acudir el mismo día, pero una hora más tarde.

Cabe resaltar que no hay elementos de los cuales se pueda desprender -excepto de manera indiciaria-, que el domicilio en el cual se intentó notificar a la parte actora, era efectivamente su domicilio.

Con dicho citatorio, el órgano responsable acompañó una fotografía sobre la evidencia de la notificación en que se advierte al parecer un cartel colocado con la leyenda “SANCHEZ & GONZALEZ ASESORIA LEGAL”, “ABG. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ” así como un número celular.

Además, de la cédula de notificación se advierte que la misma se entendió con otra persona, con la precisión de que entregaría la notificación a la parte actora.

Ahora bien, en la misma resolución del procedimiento sancionador de oficio PO/NAL/060/2021, el Órgano de Justicia del PRD estableció que debía notificar su decisión a la parte actora por **estrados** porque no había proporcionado domicilio alguno para ser notificada, pues incluso, no se apersonó al procedimiento. Situación que sostuvo el representante del PRD al rendir informe circunstanciado.

Sin embargo, el intento de emplazar a la parte actora de manera personal **evidencia que el Órgano de Justicia del PRD contaba con un domicilio de la parte actora**, por tanto, ante la



resolución que emitió en la que suspendió su derecho a ser votado en la Candidatura que había sido registrado debió hacer personalmente dicha notificación en el domicilio que según la misma actuación procesal de la responsable, correspondía a la parte actora, en términos de la Tesis XII/2019 de rubro NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS² cuyo contenido señala que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales [dentro de las que debe entenderse a los órganos de justicia partidaria] la obligación de brindarle a las partes la posibilidad de defenderse en el proceso. En ese sentido:

*[...] cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que **dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa** [...]*

No pasa desapercibido que el artículo 18 del Reglamento de Disciplina del PRD señala que se deben notificar personalmente a los emplazamientos, la audiencia de ley y la **resolución definitiva** y en su artículo 17 párrafo tercero dispone que cuando la persona promovente no proporcione un domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por estrados; sin embargo, en términos de la tesis citada, en este caso, considerando la falta de certeza acerca de que la parte actora hubiera sido debidamente emplazada al procedimiento en el cual se le sancionó, y lo

² Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.

señalado en la tesis en cuanto a que en casos como este que dejen sin efectos derechos previamente adquiridos, la notificación por estrados es ineficaz, el Órgano de Justicia del PRD debió realizar dicha notificación personalmente (en el domicilio de la parte actora) y no por estrados.

Por tanto, le asiste razón a la parte actora cuando alega que se le privó de su derecho a ser votado, a pesar de que ya había resultado electo al interior del partido y se encontraba registrado ante el Instituto Nacional Electoral en la Candidatura, esto porque, como lo señala en su demanda, no se garantizó su derecho de audiencia y adecuada defensa.

4.4. Efectos

Al resultar fundados los agravios de la parte actora lo procedente es **revocar** la resolución emitida por el Órgano de Justicia del PRD dentro del procedimiento sancionador PO/NAL/060/2021; por tanto, en vía de consecuencia, **quedan sin efectos** los actos emitidos con posterioridad y en cumplimiento a la resolución del Órgano de Justicia, **lo que implica que la parte actora es quien ostenta la Candidatura.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución del Órgano de Justicia, en los términos precisados en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1551/2021

Notificar por correo electrónico a la parte actora -en el señalado en su demanda- y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por **oficio** a los partidos políticos que integran la Coalición; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.